



## Vice-Fiscalía de Investigación Especializada

96.4

Cancún, Quintana Roo, a 27 de julio 2021.  
Oficio No: FGE/VFIE/539/2021 BIS.

**Asunto: Se autoriza No Ejercicio de la Acción Penal.**

**LIC. PEDRO ULISES VIVEROS GORDILLO.**  
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.  
ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN TRATA DE PERSONAS Y DELITOS  
CONTRA MIGRANTES.  
P R E S E N T E.

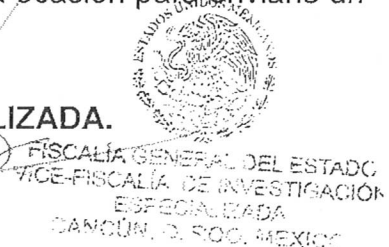
En atención a su oficio 106/2021, recibido en esta oficina el 26 de julio del 2021, mediante el cual solicita la consulta y autorización para decretar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, dentro de la carpeta de investigación FGE/QROO/DRMPRM/FEDTP/06/2/2021, con Numero Único de Caso FGE/QROO/SOL/06/3151/2021, iniciada por el delito de TRATA DE PERSONAS, en contra de Ricardo Ponce Herrera y en agravio de Laura Paola Campos Hernández y Maire Kerstin Zalles Torres; con fundamento en los artículos 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 12 apartado A fracciones I, IX, XII, XXVIII, 15, 16 fracción IX, 59 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en concordancia con el acuerdo FGE/06/2020, firmado por el Fiscal General del Estado, publicado el 29 de enero de 2020 en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se delega a el suscrito la facultad de autorizar las solicitudes de determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal decretados por el Fiscal del Ministerio Público; es que una vez estudiada y analizada su propuesta de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, me permito informarle que la misma ha sido autorizada en los términos propuestos.

Por otro lado deberá de hacer de conocimiento a la víctima u ofendido la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal por la Representación Social, con el propósito de que se cumplan los extremos que marca el artículo 258 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**VICE-FISCAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.**

**MTRO. GARLOS MAYA GIRÓN.**





## DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, México, siendo las 10:00 horas del día 26 de JULIO del 2021, el suscrito Licenciado en Derecho **PEDRO ULISES VIVEROS GORDILLO**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos contra Migrantes, quien legalmente actúa, y se: -----

### DETERMINA -----

### VISTO-----

El contenido de las constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación Instruida en contra de **RICARDO PONCE HERRERA**, por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PROSTITUCIÓN AJENA**, cometido en agravio de la ciudadana **LAURA PAOLA CAMPOS HERNANDEZ Y MAIRE KERSTIN ZALLES TORRES**, por lo que del estudio y análisis de las mismas se desprenden el siguiente: -----

### RESULTANDO-----

De las constancias que integran la carpeta de investigación con número de caso al rubro señalado, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos en su totalidad, siendo los antecedentes siguientes: -----

- 1.- El acuerdo de inicio de carpeta de investigación. -----
- 2.- Con el oficio numero 06/45/2021, de fecha 01 de Junio del 2021, signado por MARISA CITLALI OLGUIN UCAN, Agente de la policía de Investigación, dentro del cual informa que dentro de la Plataforma YOUTUBE, hay un video donde realzan denuncias y de la relatoría se puede advertir el delito de trata de personas. -----
- 3.- en fecha 02 de junio del 2021, se llevo a cabo un cateo en el domicilio ubicado CARRETERA FEDERAL 307, KILOMETRO 12.5, BACALAR, CODIGO POSTAL 77900 XUL-HA,
- 4.- Con la entrevista del ciudadano JESUS ARTURO ARROYO FRANCO, de fecha 09 de junio del 2021. -----
- 5.- Con la entrevista del ciudadano JAIME ARROYO FRANCO, de fecha 09 de junio del 2021. -----

- 7.- Con la entrevista de la ciudadana YANERI GRISEL COUTENAY MENDEZ, de fecha 15 de junio del 2021. - - - - -
- 8.- Con el oficio 11688/2021, de fecha 08 de Junio del 2021, relativo a DICTAMEN DE SECUENCIA FOTOGRAFICA, signado por la LIC. CLARISSA JIMENEZ ZURITA. - - - - -
- 9.- Con la entrevista del ciudadano JESUS ARTURO ARROYO FRANCO, de fecha 16 de junio del 2021. - - - - -
- 10.- Con el oficio 304/2021, de fecha 03 de Junio del 2021, relativo a DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO, signado por la LIC. IZTLI XOCHIL CAAMAL SERRANO. - - - - -
- 11.- Con la acumulación hecha de las carpetas de investigación en la que se actúa y la numero FGE/QROO/BJ/04/7090/2021.- - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, siendo dentro de las obligaciones del Agente del Ministerio Público señaladas en el artículo 131 fracción XIII señala que tiene la obligación de determinar el Archivo temporal de las investigaciones y el no ejercicio de la acción penal, y lo cual se encuentra relacionado con lo señalado en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a su letra dice: "Antes de la Audiencia Inicial, el Ministerio público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir con el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código." en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículo 131 fracción XIII , 255 en relación al 327 FRACCIÓN II, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

2.- Que en la presente carpeta de investigación, ha quedado establecida acreditado la no existencia de un hecho que la ley considera como el delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 10, de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, mismos que a la letra establece: **Artículo 10.-** *Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a*



... mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley; II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley; III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley; V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley; VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.- -

Ahora bien dentro de las constancias ministeriales se advierte que obra dentro de la presente Carpeta de Investigación, la denuncia de la víctima misma que al ser analizada de la misma se observa que los hechos manifestado por la víctima no son constitutivo de delito por lo cual no es necesario realizar actos de investigación esto en razón de que de la descripción legal del delito de TRATA DE PERSONAS tenemos los elementos mismos que son los siguientes:

- A) LA ACCION DOLOSA DE CAPTAR ENGANCHAR, TRASPORTAR, TRASFERIR RETENER ENTREGAR RECIBIR O ALOJAR A UNA O VARIAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, CON FINES DE EXPLOTACION.
- B) QUE LA EXPLOTACION SEA DE PROSTITUCION AJENA Y EXPLOTACION SEXUAL.
- C) PARA ESTO SE UTILICE EL ENGAÑO, LA VIOLENCIA FISICA O MORAL EL ABUSO DE PODER FI APROVECHAMINETO DE UNA SITUACIÓN DE

en ningún punto se acordita este elemento, de igual forma se analizara que ninguno de los puntos que se ocupan para el delito ninguno de estos se actualiza en razón que las victimas solo mencionan en sus denuncias digitales que estuvieron con el señalado, con un grado de aceptación propio aceptando y consintiendo el acto que iban hacer, no se logro acreditar que realmente haya un engaño y peor aun que haya un acto de pago económico o alguna especie. Otro punto que se analiza para la presente son las entrevistas de los colaboradores del lugar mismos que al declarar manifiestan no haber visto nada extraño durante el tiempo que se hacían los retiros espirituales. De todo lo narrado por las victimas no se observa la comisión de un delito que fuera trata de personas, en razón que de lo manifestado nunca mencionan haber prestado un servicio sexual las víctimas, y mucho menos que el imputado haya obtenido un lucro por estos servicios. -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO:** Se decreta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE PERSON POR PARTE DE LA VICTIMA, con fundamento en los artículos 255, en relación al 327 FRACCIÓN I 485, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. -----

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 255, en relación al 327 FRACCIÓN I 485 del Código Nacional de Procedimiento Penales, así como con base al acuerdo FGE/06/2020 emitida por el Fiscal General del Estado y publicado en el periódico oficial de esta entidad, en fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, , remítase las actuaciones que se han desahogado en el sumario ,al Vice Fiscal De Investigación Especializada , con sede en esta ciudad de Cancun, Quintana Roo, mediante el oficio de estilo , para que autorice la determinación emitida. -----

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimiento Penales ,una vez que se autorice por el Vice Fiscal de investigación Especializada , con sede en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, notifíquese la presente determinación, para que en caso de estar inconforme con la presente determinación pueda impugnar la misma ante el Juez de Control dentro de los 10 días posteriores a que sea notificado de la referida resolución. -----

Una vez hecho lo anterior en tiempo y forma remítase la presente carpeta de investigación al archivo de esta Fiscalía. -----



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRTA DE PERSONAS.**  
**CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FGE/QROO/DRMPRM/FEDTP/06/2/2021**

Notifíquese y cúmplase, así lo acordó y firma la suscrita Agente del Ministerio Público de Fuero. -----

----- **CÚMPLASE** -----

Así lo acordó y firma el suscrito Licenciado en Derecho PEDRO ULISES VIVEROS GORDILLO, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Trata de Personas. -----

----- **CONSTE** -----

FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, ADSCRITO A LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN TRATA DE PERSONAS ZONA UNO.

**LIC. PEDRO ULISES VIVEROS GORDILLO:**

DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
FISCALIA ESPECIALIZADA EN TRATA DE PERSONAS  
ZONA UNO



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRTA DE PERSONAS.**  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FGE/QROO/DRMPRM/FEDTP/06/2/2021

Oficio: 106/2021

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

539

**MAESTRO CARLOS MAYA GIRON.**

VICE VISCAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.

Súper manzana 21, manzana 03, lote 14, Avenida Xcaret esquina Avenida Kabah, Cancún,  
Benito Juárez, Quintana Roo.

Presente

Con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, 14 fracción XI de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, remito a Usted la Original de Número de Carpeta de Investigación **FGE/QROO/DRMPRM/FEDTP/06/2/2021**, constante de (\_\_\_\_) fojas útiles, en la cual se ha determinado el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** por el delito de TRATA DE PERSONAS, Instruida en contra de **RICARDO PONCE HERRERA**, por el delito de **TRATA DE PERSONAS**, cometido en agravio de **LAURA PAOLA CAMPOS HERNANDEZ Y MAIRE KERSTIN ZALLES TORRES**; a lo cual de la manera más atenta solicito a usted su autorización para efecto de notificar la presente determinación dictada en autos de la presente y en su caso proceda a girar instrucciones correspondientes del mismo y hacer valido lo establecido en los citados fundamentos legales antes señalados.

Sin otro particular aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Benito Juárez, Quintana Roo a 26 de Julio del 2021.

FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, ADSCRITO A LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN TRATA DE PERSONAS.

**ITC PEDRO LUIS VIVEROS GORDILLO.**

